



[www.jda.es](http://www.jda.es)

**JUNIO 2014**

*Boletín de Actualidad de JDA, en el que podrá tener una visión de las últimas novedades normativas y recibir consejos prácticos para su empresa*

## SUMARIO

### 1 NOVEDADES NORMATIVAS

PAGINAS 1-5

- \* Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales
- \* Compraventa de vivienda a entidad bancaria
- \* Deducción por inversión de beneficios
- \* Plazo de interposición de recurso o reclamación
- \* Efectos de la falta de formalización de la garantía en plazo
- \* Ampliación del plazo de ingreso de cotización por nuevos conceptos
- \* Indemnizaciones por fin de contrato exentas de tributación
- \* Período de prueba abusivo
- \* Despido objetivo tras la aplicación de un ERE

### 2 ACTUALIDAD

PAGINAS 6-7

- \* FMI insta a España a cambiar su ley concursal
- \* Hipoteca unilateral a favor del estado
- \* ¿Puede Hacienda hurgar en mi ordenador?
- \* Encuentro Grupo Mediterráneo de Santa Fe Associates International en Malta

## NEWSLETTER

# 1 NOVEDADES NORMATIVAS

### REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Con la aprobación y publicación del Reglamento, que ha entrado en vigor con fecha 6 de mayo de 2014, excepto para el umbral de identificación en operaciones ocasionales del artículo 4.1, que entrará en vigor a los seis meses de la publicación en el B.O.E., se procede, entre otros objetivos a culminar el nuevo enfoque orientado al riesgo de la normativa preventiva en España, incorporando asimismo las principales novedades de la normativa internacional surgidas a partir de la aprobación de las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**Ámbito de aplicación.** Se determina su ámbito de aplicación y las actividades excluidas, para posteriormente desarrollar las medidas de diligencia debida distinguiendo entre medidas normales, simplificadas y reforzadas.

**Obligaciones de información.** En relación con las obligaciones de información, se desarrollan las obligaciones de comunicación (alertas, operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales, examen especial y comunicación por indicio y sistemática) y la conservación de documentos.

**Obligaciones procedimentales.** Se procede a un redimensionado de las obligaciones procedimentales exigidas a ciertos tipos de sujetos obligados con el objetivo de limitar dichas obligaciones para los sujetos de tamaño más reducido, incrementando la exigencia en función de la dimensión y volumen de negocio del sujeto obligado. Un planteamiento que se justifica tanto desde el punto de vista económico como de gestión del riesgo, que en el caso de entidades de gran tamaño, requiere un tratamiento centralizado, especializado y automatizado.

**Fichero de Titularidades Financieras.** Es relevante la creación de un Fichero de Titularidades Financieras, concretándose su contenido, funcionamiento y posibilidades de acceso.

Por último, se lleva a cabo una revisión de la organización institucional, con un reforzamiento de la Comisión mediante la ampliación de las instituciones en ella participantes y la creación de un nuevo órgano dependiente de aquella, el Comité de Inteligencia Financiera.



# 1

## NOVEDADES NORMATIVAS

### COMPRAVENTA DE VIVIENDA A ENTIDAD BANCARIA. NO ES EQUIPARABLE EL CONCEPTO DE PRECIO AL VALOR REAL

En una consulta vinculante a la Dirección General de Tributos (CV0787-14 de 21 de marzo pasado), se plantea el hecho de que una persona física va a adquirir una vivienda ofertada por una entidad bancaria a un precio determinado y que tras la tasación inmobiliaria, se comprueba que el valor del mercado del inmueble es inferior al precio pactado. Se plantea si el precio pactado tiene la consideración de “valor real” para constituir la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Al respecto, la Dirección General de Tributos responde en los siguientes términos:

- La base imponible de la transmisión onerosa de una vivienda sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD estará constituida por su valor real, que debe ser declarado por el contribuyente y comprobado por la Administración tributaria, en su caso.
- No es posible equiparar el concepto de precio al de valor real (que es la base imponible del impuesto), ni siquiera cuando interviene una Administración Pública o una entidad controlada por alguna Administración Pública, por lo que la Administración Tributaria gestora está facultada legalmente para efectuar la comprobación de valores de las operaciones sujetas al impuesto, sin más límites que los previstos en la leyes.
- El precio que fijan las partes en una compraventa no tiene por qué coincidir con su valor real.
- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando existe un mercado de los bienes de que se trate, el valor real coincide con el de mercado; el valor de mercado será el importe que razonablemente podría esperar el vendedor por la venta de un bien a la fecha de la valoración, actuando ambos, libremente en la operación.



### INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS SOBRE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del uno de enero de 2013, se estableció un nuevo incentivo fiscal a la inversión de los beneficios de las empresas de reducida dimensión. Así, el beneficio obtenido en los ejercicios en que es de aplicación dicho régimen puede habilitar la deducción con tal de que se destinen a inversiones aptas y se dote una reserva indisponible.

La base de la deducción, en general, es el beneficio del ejercicio, sin incluir la contabilización del gasto por Impuesto sobre Sociedades, que se invierta en elementos nuevos del inmovilizado material o en inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas dentro del plazo establecido. Si en el resultado contable se han incluido ingresos o rentas que no han tributado total o parcialmente, se aplica una proporción para determinar la base de deducción. El porcentaje de deducción es del 10 por 100 para las empresas de reducida dimensión y del 5 por 100 para las microempresas.

La Dirección General de Tributos en informe de fecha 30 de enero pasado, interpreta diversas cuestiones que destacamos seguidamente.

**Entidad de reducida dimensión.** Para aplicar la deducción, la entidad debe tener la consideración de entidad de reducida dimensión (aquella cuyo importe neto de cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros, cualquiera que sea el volumen de la cifra de negocios del propio período impositivo) y aplicar la escala prevista para este régimen especial en el ejercicio en el que se obtiene el beneficio. Da igual la consideración de la entidad en el ejercicio en el que se realiza la inversión.

**Inmovilizado “nuevo”.** El requisito de nuevo en la materialización de la inversión es aplicable tanto al inmovilizado material como a las inversiones inmobiliarias.

**Momento en que la inversión se considera efectuada.** La inversión se considera efectuada cuando se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, es decir, cuando se produzca la adquisición de su dominio. No obstante, la aplicación de la deducción se condiciona a la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica dentro del plazo de inversión.

**Cálculo del coeficiente aplicable para determinar la base de la deducción.** En el cálculo del coeficiente aplicable para determinar la base de la deducción, la expresión “beneficios del ejercicio sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades” se refiere al saldo positivo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, teniendo en cuenta los ajustes del Impuesto sobre Sociedades (casilla 501 del modelo 200 del IS). Asimismo, aunque para su cálculo se eliminan los ingresos exentos, no deben incluirse los gastos no deducibles.

**Dotación a la reserva por inversiones.** La dotación a la reserva por inversiones debe efectuarse con cargo a los beneficios del periodo, o si no son suficientes, con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes. No es posible la dotación con cargo a beneficios de años anteriores.

**Incremento de los fondos propios.** Se considera necesario el incremento de los fondos propios de la entidad al menos en el importe de la reserva dotada.

**Transmisión del elemento en el que se materializa la inversión.** La transmisión del elemento en el que se materializa la inversión no origina la pérdida de la deducción si se efectúa una nueva inversión del importe obtenido en la transmisión o del valor neto contable del elemento, si fuera menor, en un plazo de dos años desde el inicio del período impositivo en que se produce la transmisión hasta la finalización del período impositivo siguiente.

# 1

## NOVEDADES NORMATIVAS

### PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO O RECLAMACIÓN

Una Resolución del TEAC (Tribunal Económico Administrativo Central) de fecha 20 de marzo pasado, acuerda que cuando el día de vencimiento del plazo para interponer reclamación económico-administrativa o recurso sea sábado no festivo, el plazo no se entiende prorrogado automáticamente hasta el lunes siguiente por el hecho de que Correos no preste servicio de recepción de documentos los sábados por la tarde. Dicha limitación horaria no impide ni dificulta el ejercicio de la acción en ese día, y la previsión legal de prórroga de plazos sólo contempla el supuesto de días inhábiles.

El Tribunal rechaza la tesis de la entidad recurrente de que dado que el plazo para interponer el recurso concluye a las doce de la noche del sábado, pues hasta ese momento el día no ha concluido y el plazo no se había agotado, al no poder presentar el recurso en Correos por la tarde, dentro del plazo señalado, debía entenderse que el plazo se prorrogaba hasta el siguiente día hábil.

### EFFECTOS DE LA FALTA DE FORMALIZACIÓN DE LA GARANTÍA EN PLAZO EN APLAZAMIENTOS/FRACCIONAMIENTOS

Una Resolución del TEAC de fecha 27 de febrero de 2014, repasa los efectos de la falta de formalización de la garantía en plazo en aplazamientos/fraccionamientos. La norma general para poder obtener un aplazamiento/fraccionamiento de deudas tributarias es otorgar garantías a la Administración. Dentro de las garantías, la que se establece con carácter prioritario sobre otras es el aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía de crédito o el certificado de seguro de caución, de forma tal que solamente cuando se justifique que no es posible obtener esta garantía o que su aportación compromete la viabilidad de la empresa, la Administración podrá admitir otras garantías, entre las que se encuentra la hipoteca.

El acuerdo concedido de aplazamiento/fraccionamiento por el órgano competente queda sometido a una condición suspensiva, de manera que la eficacia de este acuerdo está supeditada a la formalización de la garantía que ofrecerá a la Administración la cobertura necesaria en caso de impago. El plazo de formalización de la garantía es de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia queda condicionada a dicha formalización.

En caso de incumplimiento, se iniciará o continuará el procedimiento ejecutivo sin necesidad de comunicar al deudor solicitante que el aplazamiento/fraccionamiento concedido ha quedado sin efecto, puesto que en la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento ya se ha advertido expresamente de los efectos que se producirían en el caso de no constituirse la garantía en el plazo establecido.

En el caso concreto de la formalización exigida de la garantía consistente en hipoteca unilateral comprende no sólo el otorgamiento de la misma en escritura pública sino también su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, así como la presentación de la documentación acreditativa de ambos actos ante el órgano que concedió el aplazamiento/fraccionamiento, y todo ello dentro del plazo otorgado al efecto.

### AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO DE LA COTIZACIÓN POR LOS NUEVOS CONCEPTOS COMPUTABLES EN LA BASE DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL

Tal y como indicamos en nuestro boletín del pasado mes de enero, la disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, modificó la redacción del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), a consecuencia de la cual, por una parte, han pasado a computarse en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social una serie de conceptos retributivos hasta entonces excluidos de la misma, y, por otra parte, han pasado a computarse en su integridad otros conceptos que con anterioridad tenían establecida alguna limitación a tal efecto.

Esta modificación legal entró en vigor el 22 de diciembre de 2013, afectando a la liquidación de las cuotas del Régimen General devengadas a partir de ese mismo mes.

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), al objeto de facilitar la liquidación e ingreso de la cotización correspondiente a las primeras mensualidades afectadas por esta modificación legal, dictó una resolución que autorizaba la ampliación del plazo de liquidación e ingreso de estos nuevos conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y del importe en que se hayan incrementado otros conceptos a incluir en dicha base correspondientes a los períodos de liquidación de diciembre de 2013 a marzo de 2014, determinándose que los referidos conceptos podían ser objeto de liquidación complementaria e ingreso, sin aplicación de recargo o interés alguno, hasta el 31 de mayo de 2014.

Mediante resolución de 6 de mayo, la TGSS amplía, de nuevo, este plazo hasta el 31 de julio del 2014, sin aplicación de recargo o interés alguno.

### CONOCE Y VIGILA A TUS COMPETIDORES DIRECTOS pues todas sus acciones afectan siempre a tu negocio



[tuscompetidores.com](http://tuscompetidores.com)

### EVALÚA LA GESTIÓN AL FRENTE DE TU COMPAÑÍA

¿que mejor referente que evaluarla comparativamente con la realizada con aquellos que te disputan cada día tu porción de mercado?

Una **NUEVA** fuente de información empresarial imprescindible para gerentes, directivos, emprendedores, accionistas, ...

Un sencillo, eficaz e intuitivo enfoque comparativo facilita una rápida y directa comprensión que te permitirá rápidamente obtener conclusiones

Solicita tu informe personalizado con hasta DIEZ competidores que **TÚ ELIJAS** en

[www.tuscompetidores.com](http://www.tuscompetidores.com)

*Por tanto os digo: Conoce a tu enemigo y concóctate a ti mismo; en cien batallas, nunca serás derrotado. Si eres ignorante de tu enemigo pero te conoces a ti mismo, tus oportunidades de ganar o perder son las mismas. Si eres ignorante de tu enemigo y de ti mismo, puedes estar seguro de ser derrotado en cada batalla.*

Sun Tzu, El Arte de la Guerra. (Libro del Siglo V a.c. con una amplia repercusión en las enseñanzas de los negocios de la economía moderna)

# 1

## NOVEDADES NORMATIVAS

### INDEMNIZACIONES POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL EXENTAS DE TRIBUTACIÓN EN EL IRPF

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimó un recurso interpuesto por una entidad mercantil a la que la Agencia Estatal de Administración Tributaria sancionó por no aplicar retenciones por IRPF a las indemnizaciones abonadas a empleados al finalizar sus contratos eventuales de duración determinada.

En el supuesto juzgado, la Inspección, siguiendo el criterio establecido por la Dirección General de Tributos, sostiene que estas indemnizaciones no traen causa del despido o cese del trabajador sino de la extinción del contrato, por lo que no hay daño o perjuicio a indemnizar en vía laboral. Por el contrario, la empresa considera que en estos supuestos la indemnización es obligatoria, y tiene naturaleza indemnizatoria, dado que pretende cubrir y amparar aquellas situaciones en las que el trabajador sufre daño con ocasión de la terminación del contrato, lo que ocurre no solo en el caso del despido sino cuando el contrato se extingue por fin de la duración del mismo, sin renovación.

El TEAC confirma la interpretación efectuada por la Inspección y señala que la aplicación de la exención prevista en el artículo 7 de la Ley del IRPF, requiere no solo que las indemnizaciones se abonen con carácter obligatorio, sino que tengan su causa en el despido o cese del trabajador, y solo cuando el trabajador tenga derecho a una indemnización por cese; de ahí que, en otro supuesto, como la extinción del contrato por finalización del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio no ha lugar a la indemnización.

En cambio, la Audiencia Nacional señala que las indemnizaciones analizadas surgen “ex lege” tanto en el caso de la extinción por finalización del contrato de obra o servicio, como en la expiración del término convenido, al igual que sucede con las extinciones del contrato por despido, y que en todos los casos van acompañadas de una indemnización obligatoria.

Por tanto, dado que en ambos casos la indemnización es obligatoria y en ambos casos se produce la extinción del contrato conforme a las causas del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, las indemnizaciones satisfechas deben tratarse como rentas exentas.

La relevancia de este pronunciamiento reside en el hecho de que por primera vez un estamento de la jurisdicción contencioso-administrativa viene a revocar una línea de actuación marcada y asentada por los Tribunales Económico-Administrativo y por la Dirección General de Tributos utilizando como argumentación jurisprudencia consolidada de la jurisdicción social.

### PERÍODO DE PRUEBA ABUSIVO

El contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, regulado en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, fue una de las principales novedades introducidas por el Gobierno en su reforma laboral del año 2012. Este contrato, además de posibilitar la aplicación de bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos, establece un período de prueba de un año. Esta característica ha creado mucha controversia y diversos tribunales se han pronunciado sobre la legalidad de la misma.

El último en hacerlo ha sido el Juzgado de lo Social nº 1 de Mataró, que mediante sentencia del pasado 29 de abril, ha considerado que: “el período de prueba resulta excesivo y carente de causa, habiéndose utilizado por la empresa demandada en manifiesto abuso de derecho, ya que agotó hasta el último momento el plazo anual del período de prueba”. Por este motivo, considera la sentencia que la finalización del contrato, fuera del período de prueba convencionalmente establecido, constituye una extinción del contrato fraudulenta, en abuso de derecho y carente de causa, que equivale a un despido improcedente.

El año pasado, el Juzgado de lo Social nº 2 de Barcelona, mediante sentencia de 19 de noviembre, declara como constitutivo de despido improcedente el cese del trabajador por falta de superación del período de prueba, en el que el actor suscribió con la empresa demandada un contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores. Considera la sentencia que esta regulación contraviene la Carta Social Europea de 1961, ratificada por España, que es una norma internacional que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, y que se sitúa por encima de una ley nacional.

Por último, cabe mencionar al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en un auto de 21 de enero de 2014, por el que en el que conociendo del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada en proceso de despido en el que la trabajadora demandante impugnó la decisión empresarial de rescindir el período de prueba ocho meses después de la suscripción del contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores en el que se establecía un período de prueba de un año, la Sala decide promover cuestión de inconstitucionalidad con respecto al despido libre durante un año por considerar que éste podría entrar en colisión con los artículos 9.3, 14, 24.1, 35.1 y 37.1 de la Constitución.

En voto particular de la mencionada sentencia, se establece: “Así observemos que si la regla general de la contratación dentro de la normativa comunitaria es el contrato indefinido (TJCE 23 de Abril de 2009, C-378 A 380/07, y TJUE 26 de Enero de 2012, C-586/10), observaremos que la fijación de un período de un año en términos genéricos y objetivos, supone no sólo una quiebra de la igualdad con otro tipo de contratos indefinidos, sino con los mismos contratos temporales, pues en realidad se está creando una contratación de naturaleza absolutamente temporal, en la que ni tan siquiera existe un control de tal circunstancia, tanto en su formalidad como en su contenido material, quedando al libre arbitrio de una de las partes contratantes la posible resolución y extinción del vínculo nacido.”



**500 M€**  
**en préstecs**  
per a pimes i autònoms



consultors financers de l'ICF  
Consulti'ns

# 1

## NOVEDADES NORMATIVAS

### DESPIDO OBJETIVO TRAS APLICACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, mediante sentencia de 12 de marzo de 2014, resuelve un recurso de casación para la unificación de doctrina sobre la posibilidad de una empresa que ha obtenido autorización para aplicar en un Expediente de Regulación de Empleo (ERE) para suspender los contratos de trabajo, durante un determinado período de tiempo, puede, durante dicho período, por las mismas causas aducidas en el ERE, y sin que haya habido un cambio relevante de circunstancias, acordar el despido objetivo de alguno de los trabajadores que tienen el contrato suspendido.

En la sentencia de instancia dice que no hay obstáculo para que una empresa autorizada a suspender los contratos de trabajo pueda recurrir al despido objetivo si concurren las causas para ello, aunque coincidan con las aducidas para la suspensión colectiva.

Contra dicha sentencia, el trabajador interpone recurso de casación unificadora. El quid de la cuestión es determinar si una empresa que ha obtenido en un ERE autorización para suspender los contratos de trabajo, durante un determinado período de tiempo, de un grupo de sus trabajadores, puede, durante dicho período, por las mismas causas aducidas en el ERE, acordar el despido objetivo, de alguno de los trabajadores que tienen el contrato suspendido.

La sentencia establece literalmente, lo siguiente: *“Sobre la base de lo expuesto, si bien en principio es factible admitir que durante una situación de suspensión de la relación contractual por causas eco-*

*nómicas y productivas una empresa pueda tomar una decisión extintiva, por razones objetivas, con respecto al trabajador cuya relación contractual se halla suspendida amparándose en las causas -económicas, técnicas, organizativas o de producción- a que hace referencia el artículo 51 ET por remisión del artículo 52 c) del propio texto estatutario, ello exigirá, que concorra al menos una de estas dos condiciones, bien la concurrencia de una causa distinta y sobrevenida de la invocada y tenida en cuenta para la suspensión, bien tratándose de la misma causa, un cambio sustancial y relevante con referencia a las circunstancias que motivaron dicha suspensión”.*

Sobre la fundamentación citada, prosigue la sentencia diciendo que: *“En el presente caso, no concurre ni una ni otra condición. Las causas -económicas y productivas- son las mismas, no concurriendo tampoco un cambio sustancial y relevante de las circunstancias sobre las que se fundamentó la autorización de suspensión. Es decir, la situación de la empresa, sigue siendo la misma, no ha mejorado, pero tampoco ha empeorado respecto a la fecha de la autorización suspensiva de las relaciones contractuales”.*

Además, en el período de consultas del ERE la empresa y los representantes legales de los trabajadores llegaron a un acuerdo refrendado por la totalidad de la plantilla. En consecuencia, la decisión extintiva tomada por la empresa dentro del período de suspensión de los contratos de trabajo, sin causa suficiente, implica, el ejercicio de un derecho de forma contraria a la buena fe, quebrantando la confianza suscitada en los trabajadores afectados por los propios actos de la empresa, e incurriendo en un abuso de derecho. Por esta razón y en aplicación del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores y 122 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 7.1 y 2 del Código Civil, se declara la nulidad del despido producido, condenando a la empresa demandada a la readmisión del trabajador.



### EL FMI INSTA A ESPAÑA A MEJORAR SU LEY CONCURSAL PARA SALVAR A LAS PYMES

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimó un recurso interpuesto por una entidad mercantil a la que la Agencia Estatal de Administración Tributaria sancionó por no aplicar retenciones por IRPF a las indemnizaciones abonadas a empleados al finalizar sus contratos eventuales de duración determinada.

En un artículo del periódico Expansión se recoge la noticia de que El Fondo Monetario Internacional (FMI) exige a España que refuerce el marco concursal español porque, según dice, no ayuda a pymes ni autónomos, los grandes olvidados de todas las reformas que se han lanzado para reflotar empresas endeudadas o en quiebra.

El documento en el que el FMI enumera las insuficiencias y los fallos de la normativa española denuncia que el marco concursal español no está preparado para atender a las microempresas (empresas con menos de 10 empleados), la mayoría de las cuales operan como compañías de un sólo propietario. Éstas suponen el 95% del tejido empresarial español. A finales de 2012, el 53% no tenía otros empleados además de su dueño, el 29% contaba con dos trabajadores y sólo el 4% reunía 20 empleados o más.

El FMI denuncia que estas empresas tienen unas necesidades que el marco concursal español no cubre, ya que se superponen los activos empresariales y personales, lo que lleva a los acreedores a tomar prendas hipotecarias de activos personales de los dueños y directivos. De esta forma, el fracaso de la empresa conlleva además la ruina familiar, con todos los costes sociales que ello conlleva.

Según el FMI, la escasísima utilización del proceso concursal se debe a la falta de incentivos que tienen los pequeños empresarios para su uso. Además los planes de reestructuración son muy restrictivos y no obligan a los acreedores privilegiados, muy especialmente a la Hacienda Pública y Seguridad Social, un hecho que conlleva que normalmente estos concursos acaben en liquidación. A todo ello, prosigue el FMI, se añade la lentitud del proceso, su rigidez y la falta de fórmulas alternativas a los tribunales.

La reciente figura del mediador concursal, que podría ir en la dirección correcta, porque aporta rapidez, flexibilidad y bajos costes, resulta difícil de implementar en estos momentos y, nuevamente, deja fuera a los acreedores privilegiados.

Bajo mi criterio, el FMI ha señalado correctamente algunos de los problemas de nuestra ley concursal, que aunque, en principio debería servir para encauzar las situaciones de insolvencia de las empresas y canalizarlas hacia la viabilidad, en realidad no sucede así. En primer lugar, porque generalmente van tarde y cuando acuden al concurso, las que acuden, lo es para liquidar el negocio, sin más posibilidades que ésta.

No obstante, nuestro parque empresarial es así y la mayor parte del empleo en España proviene de las pequeñas, medianas empresas y de las microempresas. En un reciente artículo se ponía en evidencia dos cosas:

Las empresas pequeñas presentan un riesgo de insolvencia mayor que las grandes. Decíamos en el texto que un 43% de las empresas con menos de 5 empleados presentaba riesgo de insolvencia en España. A medida que aumentaba el tamaño, el riesgo disminuía. Y que el tamaño de las empresas españolas era de los más pequeños de Europa, junto a Islandia, Grecia e Italia. Nuestras autoridades deberían considerar políticas para incentivar el aumento del tamaño de las empresas. Ganaríamos en competitividad, seguro.

Joan Díaz José

### HIPOTECA UNILATERAL A FAVOR DEL ESTADO

En la situación actual de crisis económica son muchos los empresarios y autónomos que en un momento determinado carecen de la liquidez necesaria para afrontar el pago de las obligaciones fiscales o de Seguridad Social. Una solución recurrente es solicitar a la Administración Pública un fraccionamiento o un aplazamiento del pago de dichas obligaciones, lo que conlleva en algunos supuestos a tener que garantizar dicho acuerdo con garantía real. A tal efecto, se suelen realizar hipotecas unilaterales a favor de la Administración pública, en garantía del fraccionamiento o el aplazamiento del pago.

Existía una duda razonable sobre la tributación que conllevaba la constitución de dicha hipoteca unilateral a favor del Estado, sobre todo cuando no existía un acto inmediato de aceptación por la Administración de la garantía ofrecida. Tras algunas resoluciones dubitativas, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, unificó el criterio por el cual las hipotecas unilaterales establecidas a favor de la Administración pública (estatal, autonómica o local), el sujeto pasivo del impuesto es la propia Administración, que al estar exenta del impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, conlleva a que la constitución de la hipoteca por el particular (empresario, autónomo o persona física) a favor de la Administración por tanto también resulta exenta del pago de los impuestos indicados.

Pero lo importante de la mencionada resolución no es sólo que unifica el criterio, sino que además establece el mismo con carácter retroactivo, de tal forma que todos aquellos contribuyentes que hubiesen efectuado el pago por estos conceptos podrán solicitar su devolución como ingresos indebidos al Estado, siempre y cuando no hay prescrito su derecho (que en materia fiscal es de cuatro años).

Joan Barba Martín  
Abogado



**¿PUEDE HACIENDA HURGAR EN MI ORDENADOR?**

Este es el tipo de control que va a proliferar en los próximos meses: Hacienda, de forma totalmente sorpresiva, intentará obtener información de los ordenadores de las empresas que les permita "levantar actas" por operaciones no declaradas. Si sucede esto y recibo una visita de sorpresa de la inspección de Hacienda y quiere "hurgar" en los ordenadores, ¿qué debo hacer?

En primer lugar, asegurarme de disponer de una autorización suficiente. El jefe de inspección puede autorizar obtener datos de los ordenadores de las zonas públicas de las empresas, pero no de las zonas privadas (despachos de los directivos, por ejemplo). Para obtener información de los despachos de los directivos, no basta con la autorización del Jefe de la Inspección o de la Delegación. Es necesaria la autorización de un Juez, algo que no es tan probable.

Si a pesar de ello, la inspección insiste en obtener dicha información, lo que debemos hacer es manifestar nuestra oposición en la diligencia que se levante. En cualquier caso, entiendo que debemos de oponernos a dicha pretensión, ya que, en la actualidad, los datos de los ordenadores no se encuentran físicamente en las empresas y pueden estar situados en otro lugar, por lo que, entendemos que no bastaría con la autorización del Jefe de la Dependencia.

En ese caso, siempre podremos impugnar unas hipotéticas actas por la obtención de datos por métodos ilegales.

**REUNIÓN EN MALTA DEL GRUPO MEDITERRÁNEO DE SANTA FE ASSOCIATES INTERNATIONAL**

¡Lo pequeño es bello cuando se piensa en grande y global! Los 27 y 28 de mayo pasados, Santa Fe Associates International (SFAI, firma de consultoría con presencia en todo el mundo) celebró en Malta la Junta del Mediterráneo (MED). La reunión se llevó a cabo bajo la presidencia de Andrea Pitasi, inversor, analista y estratega.

SFAI-MED realizó un análisis preciso de la empresa y el poder de atracción de inversiones. Algunas de las principales ideas clave que surgieron fueron las siguientes:

La realización de mercados más amplios y más generales de la UE hacia el TTIP requiere alta velocidad de circulación del capital intelectual, humano y financiero. Es por eso que algunos pequeños pero geoestratégicos países de la UE como Chipre, Malta y Eslovenia están jugando un papel clave como actores globales de puente diferentes áreas macro mundo de los negocios. La Ley de Chipre sobre la propiedad intelectual, por ejemplo, permite que los productos de propiedad intelectual y *spin offs* que dan lugar a una cuota muy suave imposición 2,5 %.

La tercera ola de Eslovenia de privatización es una gran oportunidad para los inversores globales para entrar en sectores estratégicos como bienes raíces, turismo y energía. También Eslovenia puede servir como una plataforma logística para la importación a Europa Central y del Este, ya que Eslovenia es un centro marítimo clave



que se coloca en dos redes transeuropeas ( RTE- T: Mediterráneo y Báltico Adriático Corredor ).

La jurisdicción de Malta ofrece un sistema fiscal que proporciona a los accionistas no residentes la menor tasa efectiva de impuestos en la región de la UE (5%). También se ha convertido en un centro internacional para la industria del juego. Tanto Malta y Chipre han desarrollado esquemas de concesión de la ciudadanía y otros programas para personas de alto patrimonio neto.

El Investments Funds Chipre (CIF) esquemas y los cambios recientes de las bases Internacionales Trust han atraído a muchos inversores, tanto dentro como fuera de la UE, lo que hace de Chipre una excelente competencia para trabajar con ellos. ¿Qué hay de grandes países MED de la UE? Grecia está recuperándose gradualmente y algunas buenas señales están surgiendo. Parece que puede haber oportunidades interesantes para los inversores, por ejemplo en el turismo.

España es un escenario muy atractivo también por su visión cosmopolita. Sin embargo, España significa muchas cosas diferentes y requiere ser selectivo y centrarse en las áreas principales que representan el verdadero motor de la atracción de inversión (Catalunya, en primer lugar, que es también un puente estratégico de inversión entre la UE, América Latina y Norte de África)

Italia siempre ha sido doble perfil, como mínimo: Norte y Sur. Sin embargo, una fuerza laboral demasiado cara, el aumento dramático del envejecimiento, un familismo muy arraigado y una falta de visión amplia podrían dañar la recuperación de Italia en ambas áreas. La convergencia entre las dos alas moderadas generadas por los más recientes resultados de las elecciones de la UE es una señal positiva hacia la estabilidad política más fuerte que era una debilidad de la caída del Muro de Berlín. Sin embargo, es muy probable que Chipre, Malta y Eslovenia puedan ganar el premio como las capitales que huyen de esas áreas que fueron la autarquía y el nacionalismo extremo soberano.

Con la expectativa de ser miembro de pleno derecho de la UE en un futuro próximo, Turquía se beneficia de la UE y las subvenciones del BERD para las infraestructuras, por lo que es capaz de proporcionar el Impuesto de Sociedades y las exenciones del IVA, que crean oportunidades para que las empresas actúen con facilidad en Turquía. Como una economía en crecimiento con el fin de sostener el crecimiento económico y la creciente demanda de energía, Turquía ofrece oportunidades de inversión en energía eólica, solar e hidráulica, así como energía nuclear. Con el fin de apoyar la inversión los gobiernos turcos están garantizando la compra de energía producida por los inversores privados. Además Turquía también ofrece ventajas en metales preciosos como el oro, la plata y el cobre, que también están exentos de IVA. La crisis significa un cambio que implica tanto amenazas como oportunidades: SFAI-MED ayuda a reducir el tamaño de la primera y de la autonomía de esta última.

## TRAYECTORIA

Fundada en 1982 por Juan Díaz, ha crecido en dimensión y capacidades hasta hoy, contando con 65 profesionales.

## CULTURA EMPRESARIAL

Las premisas básicas siempre han girado en relación al Cliente, a la calidad y la creatividad. No en vano fue el primer despacho en España en ofrecer servicios on line, hace 15 años.

*Nuestra misión consiste en prestar servicios profesionales de naturaleza económica, legal y de negocio, siendo fieles a la búsqueda de la mejor solución*



## SOCIOS

**Joan Diaz José**  
Economista y Auditor Jurado de Cuentas  
**Jordi Diaz José**  
Economista  
**Joan Roura Parramon**  
Fiscalista  
**Miguel Orellana Garcia**  
Laboralista  
**Silvia Sallarés Gutierrez**  
Abogado  
**José M. Vallbona Zubizarreta**  
Abogado  
**José M. Caballero Bach**  
Economista  
**Miquel Ferrero Campdelacreu**  
Auditor Censor Jurado de Cuentas



### GRANOLLERS

Francisco de Quevedo, 9  
08402 Granollers (Barcelona)  
Tel. 93 860 03 70  
Fax 93 879 49 60

### SABADELL

Tres Creus, 92  
08202 Sabadell (Barcelona)  
Tel. 93 725 91 53  
Fax 93 725 98 99

info@jda.es  
www.jda.es

**Año de constitución:**  
1982

### Especialidad principal:

Asesoramiento en materia fiscal, laboral, consultoría, auditoría, y legal y de negocio

### Otras especialidades:

Forense y Compraventa de empresas, Concursal, mediación, procesal Civil y Mercantil, Penal, Derecho Bancario, Contencioso Administrativo, Due diligence, Valoración de Empresas, Optimización de la Organización y Capital Humano, Sistemas y herramientas de gestión RRHH, Gestión el Talento, Planes de Viabilidad, Control de Gestión y Presupuestario, Asesoramiento LOPD, LSSI i CE, Planificación fiscal, Grupos, Precios de transferencia, Protocolo familiar y asesoramiento a familias